



San Andrés, Isla, Veintisiete (27) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICACIÓN:	88-001-4003-003-2023-00034-00
REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA
TUTELANTE:	ANDREA ISADORA POTOSI RAMIREZ
TUTELADO:	OFICINA DE CONTROL CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA - OCCRE

SENTENCIA No. 00021-2023

1. OBJETO

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por la señora ANDREA ISADORA POTOSI RAMIREZ quien actúa en nombre propio, en contra de la OFICINA DE CONTROL CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA – OCCRE.

2. ANTECEDENTES

La señora ANDREA ISADORA POTOSI RAMIREZ quien actúa en nombre propio, interpuso acción de tutela por razón de los hechos que a continuación se sintetizan:

Manifiesta que, mediante viaje programado para el día 24 de octubre del año 2022, se dispuso a trasladarse a la isla de San Andrés en el vuelo 4888 de la aerolínea AVIANCA ruta AMXBOG – BOGADZ a las 6:14 AM, con hora estimada de llegada a las 7:10 AM, con la mera intención o motivo de turismo, siendo esto ajeno a la realidad laboral que ostenta y manifestó de formar coercitiva por presuntos agentes de la OCCRE, en la diligencia denominada declaración en versión libre ante la Oficina OCCRE, pues dicho objeto de la visita se logra observar en el VOUCHER No.56065 de la empresa ALIADOS TRAVEL S.A.S, siendo que su instancia se limitaba y estaba sujeta a la temporalidad desde el día en que llegó— hasta el día 28 del mismo mes y año, por lo que debido a un error involuntario en la señalización u opción escogió en la Tarjeta de Turismo No.GH188582974, una opción diferente por la ausencia de alternativas.

Indica que, de haberse manifestado previamente y de manera errada a través de la tarjeta de turismo No.GH188582974 que la intención de su visita era de negocios, no configura automáticamente una permanencia indefinida en el territorio isleño para desempeñar labores meramente de su oficio para con la empresa COOPSERP COLOMBIA, siendo que no existe ningún nexo causal entre la visita como turista y la realización de un check- in en las oficinas de la persona jurídica mencionada, lo cual esta última acción es la percibida por los funcionarios adscritos a la OCCRE que realizaron su detención y debido traslado, afirmando que habiendo recibido una presunta denuncia anónima, la accionante se encontraba ejerciendo acciones de trabajo.

Advierte que, si bien es cierto se encuentra vinculada con la cooperativa COOPSERP COLOMBIA, es errado afirmar que, por la visita en calidad de turista a la isla, se sobre entienda que está ejerciendo labores encaminadas a la razón social

de la empresa, pues ésta cuenta con más de 48 agencias a nivel nacional incluyendo San Andrés, por lo que el hecho de visitar o realizar una diligencia personal como lo es la confirmación del check in del vuelo 8561//9205 del día 28/10/2011 con la ruta ADZBOG// BOGCLO de la aerolínea Avianca, no constituye la irregularidad que expresa el literal d) del artículo 18 del Decreto 2762 de 1991, pues estaríamos frente a una falla del servicio al corroborar por parte de los funcionarios de la OCCRE, al haber omitido mi ingreso desde el día 24/10/2022 a la Isla con un permiso de turismo con el motivo incorrecto.

Señala que, no resulta conforme a la realidad fáctica, que en su calidad de turista haya incumplido las exigencias que se desprenden del Decreto 2762 de 1991, dado que el artículo 14 de la norma ibídem establece en su literal a) lo siguiente: *“ARTÍCULO 14: Los que deseen visitar el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en calidad de turistas, deberán: a) Obtener la tarjeta de turista, mediante procedimientos expeditos, a través de las oficinas de turismo, agencias de viajes, despachos de las líneas aéreas u oficinas de transporte marítimo de pasajeros;”*. Lo anterior se puede refrendar con tarjeta de turismo No.GH188582974, en la que se detalla, como lo ha reiterado en los epígrafes anteriores, los días que comprendía su visita a la Isla, sin que se establezca una relación o ejercicio laboral en ella.

Aduce que, en vista de que la OFICINA DE CONTROL, REGULACIÓN Y RESIDENCIA OCCRE, procede a emitir acto administrativo – resolución No.010137 del 28/10/2022, dispuso en hacer uso de los recursos legales y administrativos de reposición en subsidio de apelación, presentando dicho escrito por los diversos canales virtuales de atención, así como la presentación personal del mismo el día 08/11/2022 asignándosele el No.33803 y a la fecha de interposición de la presente acción constitucional, no se ha recibido notificación o resolución del recurso por ninguno de los mecanismos legales de notificación regulados en la Ley 1564 de 2012 e igualmente la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 56 y 67, por lo que se presenta la vulneración incoada sobre los derechos expuestos en el inciso introductorio, pues persiste la sanción de que trata el Decreto 2762 de 1991 e igualmente la ausencia de una respuesta formal por parte de los accionados.

3. PRETENSIONES

Con fundamento en los anteriores hechos, la accionante ANDREA ISADORA POTOSI RAMIREZ solicita:

1. Que se tutele su derecho fundamental al debido proceso, defensa técnica y libre circulación en territorio nacional.
2. se ordene a la OFICINA DE CONTROL, REGULACIÓN Y RESIDENCIA a expedir resolución y/o respuesta favorable sobre el recurso de reposición interpuesto ante ellos el día 08/11/2022 con radicado No.33803.

3. Se ordene a la OFICINA DE CONTROL, REGULACIÓN Y RESIDENCIA - OCCRE, expedir la revocatoria de la resolución No.010137 del 28/10/2022 por haberse configurado el silencio administrativo positivo.

4. ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante Auto N° 00098-2023 de fecha 13 de febrero de 2023, se admitió la presente acción de tutela, donde se ordenó comunicarle a la Oficina de Control de Circulación y Residencia- OCCRE, con el fin de que contestaran la presente solicitud y rindiera los informes del caso dentro del término de dos (2) días, de la presente acción.

El anterior auto fue notificado mediante correo electrónico el día 13 de febrero del año en curso, los soportes de la notificación reposan dentro del expediente electrónico archivo No.06.

5. CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA

Vencido el termino de traslado, se evidencia que la OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACION Y RESIDENCIA- OCCRE, contestó la presente acción de tutela, manifestando que, mediante Resolución No. 100137 del 28 de octubre de 2017, notificada personalmente a la aquí accionante, se le declaró en situación irregular al constatar que transgredió las normas de circulación contenidas en el Decreto 2762 de 1991, concretamente en lo que atiene al literal d) del artículo 18 de la referida norma, toda vez que se logró comprobar que la administrada había realizado actividades laborales durante su estancia en la isla, sin el lleno de los requisitos para el efecto.

Siendo esto así, y contrario a lo indicado por la accionante en los hechos de la presente acción de tutela, se tiene que la misma manifestó en la diligencia de versión libre rendida el 28 de octubre de 2022, que el motivo de su ingreso a la isla no era únicamente turístico, sino que también tenía una finalidad laboral, toda vez que arribo al territorio insular con la finalidad de verificar el estado en el que se encontraban las locaciones de la empresa en la que funge como directora, demostrando con ello la inminente violación de la norma antes expuesta.

Ahora bien, una vez verificada la base de datos que reposa en la Oficina de Control Poblacional, se vislumbra que efectivamente la señora ANDREA ISADORA POTOSÍ RÁMIREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.755.261, impetró Recurso de Reposición en subsidio de Apelación, contra la Resolución No. 010137 del 28 de octubre de 2022, por medio de la cual se le declaró en situación irregular.

Que, en consecuencia, de lo anterior, mediante acto administrativo, se resolvió de fondo el recurso procedente en esta instancia, el cual a la fecha se encuentra debidamente notificado a la administrada.

Así las cosas, hay que aclarar que a la fecha no existe en esta instancia petición pendiente por resolver. Por ende, a la fecha la Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE, no se encuentra amenazando ni vulnerando los derechos fundamentales alegados por la accionante.

6. CONSIDERACIONES

6.1. COMPETENCIA

De conformidad con el numeral 1° del Art. 1° del Decreto 1983 del 2017, éste Despacho es competente para conocer la presente solicitud de tutela.

La norma citada, respecto del reparto de la acción de tutela, dispone lo siguiente:

“(...) Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital, municipal y contra particulares, serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los jueces municipales”. Lo anterior por ser la tutelada una entidad del orden Departamental encargado del control poblacional”.

Frente a la competencia, según el criterio del lugar donde se haya producido el hecho o sus efectos, los mismos tuvieron ocurrencia en la Isla de San Andrés.

Así las cosas, son los Juzgados Municipales del Distrito Judicial de San Andrés, los competentes para conocer la presente solicitud de tutela, según el correspondiente reparto.

6.2. PROCEDENCIA

El Artículo 86 de la Constitución Política de 1991, desarrollado en los Decretos 2591 y 306, ambos del mismo año, ha institucionalizado la acción de tutela como una garantía y un mecanismo constitucional de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y de los particulares, en los casos que establezca la ley.

Dicha acción muestra por su finalidad un carácter extraordinario, en la medida en que su utilización parte del respeto y garantía a la consagración constitucional y legal de las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como de las respectivas acciones, procedimientos, instancias y recursos que ante las mismas se surten, lo que supone un uso en forma supletiva con carácter subsidiario; de manera que, la procedencia de la tutela se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente, rápida y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente y sumario, hasta tanto la autoridad correspondiente defina el fondo del asunto.

En el presente asunto, se trata del ejercicio de la Acción de Tutela incoada contra una entidad que prestan el servicio público de control poblacional por tanto es procedente, al tenor de los Artículos 5º y 42 Numeral 2º del Decreto 2591 de 1991.

6.3. PROBLEMA JURIDICO

A partir de los supuestos fácticos planteados anteriormente, el problema jurídico que debe resolver el Despacho consiste en establecer ¿si la OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACION Y RESIDENCIA- OCCRE, amenaza y/o vulnera o no el derecho al debido proceso, defensa técnica y libre circulación en territorio nacional de la señora ANDREA ISADORA POTOSI RAMIREZ, al haberla declarado en situación irregular mediante Resolución No. 100137 del 28 de octubre de 2022 y no haber resuelto hasta la fecha el recurso de reposición interpuesto en fecha 08 de Noviembre de 2022?

6.4. ANÁLISIS NORMATIVO Y/O JURISPRUDENCIAL DE LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS O AMENAZADOS

6.4.1. DERECHO AL DEBIDO PROCESO

El artículo 29 de la Constitución Política, reserva a todos los ciudadanos el derecho fundamental al debido proceso y derecho de defensa como rector en toda actuación administrativa, principio que han de observar no sólo los servidores públicos sino los particulares que temporalmente ejercen funciones públicas y en relación con el desarrollo de las mismas.

Es mandato constitucional que las entidades que ejercen función administrativa están sometidos a la constitución y la ley (arts. 121 y 122 de la CP). En consecuencia, en todas las actuaciones adelantadas dentro del giro de la función administrativa, tienen el deber de respetar las garantías constitucionales reservadas para los administrados, entre los cuales se encuentra el Debido Proceso entendido como un sistema de garantías que procura a través de la realización del derecho material, la obtención de decisiones justas; concepto que comprende una serie de subreglas no taxativas que se desprenden del canon superior a saber: el ser oído antes de la decisión, participar efectivamente en el proceso desde su inicio hasta su terminación, ofrecer y producir pruebas, obtener decisiones fundadas o motivadas, notificaciones oportunas y conforme a la ley, acceso a la información y documentación sobre la actuación, controvertir los elementos probatorios antes de la decisión, obtener asesoría legal, posibilidad de intentar mecanismos impugnatorios contra las decisiones administrativas (El Derecho de Defensa en las Actuaciones Administrativas, Jaime Orlando Santofimio Gamboa, 1998, págs. 24 y 25).

Siguiendo los lineamientos expuestos en la Sentencia SU.961 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa:

*“...en cada caso, **el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone.** Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, **pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable.** En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria. La segunda posibilidad, es que **las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de manera integral...**”, en este caso, es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo eficaz e idóneo de protección de los derechos fundamentales.”*
(Negrillas fuera del texto).

En este sentido, se iteró:

*“De esta manera, existiendo otro medio de defensa judicial idóneo, la tutela en principio es improcedente para controvertir los actos de las empresas de servicios públicos domiciliarios, inclusive aquellos que imponen sanciones, **salvo cuando las circunstancias concretas del caso y los derechos fundamentales involucrados en el mismo tornan ineficaces las acciones contenciosas administrativas** o implican la inminencia de un perjuicio irremediable para el actor”. (Sent. T- 975. 8 de octubre de 2004- subrayado nuestro).*

6.5. CASO CONCRETO

Encuentra el Despacho que, de acuerdo con lo manifestado por la señora ANDREA ISADORA POTOSI RAMIREZ, la Oficina de Control de Circulación y Residencia- OCCRE, ha vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, defensa técnica y libre circulación en territorio nacional al haberla declarado en situación irregular, mediante la Resolución No. 100137 del 28 de octubre de 2022.

En ese sentido, se observa que en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones en cuanto éstas se encuentran obligadas a actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que

crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción.

Igualmente, con el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado, en este sentido, que el debido proceso administrativo comprende, entre otros, los derechos (i) a ser oído durante toda la actuación; (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; (v) a que la actuación se adelante por la autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; (vi) a gozar de la presunción de inocencia; (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción; (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.

De conformidad con lo anterior, el debido proceso administrativo se entiende vulnerado cuando las autoridades públicas no siguen los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos, y, por esa vía, desconocen las garantías reconocidas a los administrados.

Es así como, el artículo 86 de la Constitución consagra la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario, mediante el cual se busca evitar, de manera inmediata, la amenaza o vulneración de un derecho fundamental. Su procedencia está condicionada a que *“el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”*. Sin embargo, la H. Corte Constitucional ha señalado que no puede declararse la improcedencia de la tutela por la sola existencia en abstracto de un medio ordinario de defensa judicial. En el marco del caso concreto, el juez constitucional debe analizar si la acción dispuesta por el ordenamiento jurídico es idónea y eficaz para proteger los derechos fundamentales comprometidos. En el evento en que no lo sea, la acción de tutela procederá para provocar un juicio sobre el fondo.

La Jurisprudencia constitucional ha reiterado que, conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, pues para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sin embargo, cuando los derechos fundamentales del accionante resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición tardía de actos administrativos propios de la referida jurisdicción, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de las garantías constitucionales para evitar un daño irreparable.

Vencido el termino de traslado, se evidencia que la OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACION Y RESIDENCIA- OCCRE, contestó la presente acción de tutela, manifestando que, mediante Resolución No. 100137 del 28 de octubre de 2017, notificada personalmente a la aquí accionante, se le declaro en situación irregular al constatar que transgredió las normas de circulación contenidas en el Decreto 2762 de 1991, concretamente en lo que atiene al literal d) del artículo

18 de la referida norma, toda vez que se logró comprobar que la administrada había realizado actividades laborales durante su estancia en la isla, sin el lleno de los requisitos para el efecto.

Siendo esto así, y contrario a lo indicado por la accionante en los hechos de la presente acción de tutela, se tiene que la misma manifestó en la diligencia de versión libre rendida el 28 de octubre de 2022, que el motivo de su ingreso a la isla no era únicamente turístico, sino que también tenía una finalidad laboral, toda vez que arribo al territorio insular con la finalidad de verificar el estado en el que se encontraban las locaciones de la empresa en la que funge como directora, demostrando con ello la inminente violación de la norma antes expuesta.

Ahora bien, aduce la entidad tutelada que una vez verificada la base de datos que reposa en la Oficina de Control Poblacional, se vislumbra que efectivamente la señora ANDREA ISADORA POTOSÍ RÁMIREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.755.261, impetro Recurso de Reposición en subsidio de Apelación, contra la Resolución No. 010137 del 28 de octubre de 2022, por medio de la cual se le declaró en situación irregular.

Que, en consecuencia, de lo anterior, mediante acto administrativo, se resolvió de fondo el recurso procedente en esta instancia, el cual a la fecha se encuentra debidamente notificado a la administrada.

En el caso bajo estudio, evidencia el Despacho que la señora ANDREA ISADORA POTOSÍ RÁMIREZ, impetró Recurso de Reposición en subsidio de Apelación, contra la resolución No. 010137 del 28 de octubre de 2022, por medio de la cual se le declaró en situación irregular, tal recurso lo radicó el día 08 de noviembre de 2022, sin embargo, a la fecha de presentación de la acción constitucional no se le había dado respuesta al mismo, de lo cual la actora, solicitó que ante el silencio de la administración frente al recurso impetrado, se ordene declarar el silencio administrativo positivo a su favor.

Así las cosas, la Honorable Corte Constitucional, frente al concepto del Silencio administrativo positivo, en Sentencia C-875/11, indico que *“El legislador en el nuevo Código Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, introdujo en el texto acusado una nueva hipótesis en la que la ausencia de respuesta de la administración frente a un requerimiento específico del administrado, en este caso, la interposición de un recurso, se entiende resuelto a su favor. La regla general en nuestro ordenamiento ha sido que agotados los plazos que tiene la administración para dar respuesta a un requerimiento de carácter general o individual sin que aquella se produzca, ha de entenderse negado el requerimiento. Esta figura ha sido denominada silencio administrativo negativo y consiste en una ficción para que, vencidos los plazos de ley sin una respuesta por parte de la administración, se genere un acto ficto por medio del cual se niega la solicitud elevada, acto que el administrado puede recurrir ante la misma administración o la jurisdicción.* (Subrayado fuera de texto).

Excepcionalmente, el legislador puede determinar que la ausencia de respuesta se entienda resuelta a favor de quien la presentó, figura que se conoce con el nombre de silencio administrativo positivo. En este evento, la omisión de respuesta genera a favor del interesado su resolución en forma afirmativa, la que se debe protocolizar en la forma en que lo determina el artículo 42 del Código Contencioso Administrativo, actualmente vigente, para hacer válida su pretensión. En términos constitucionales se puede definir la figura del silencio administrativo como una herramienta que el legislador ha dispuesto para que el ciudadano pueda: i) hacer valer sus derechos ante la administración de justicia, en el caso del silencio administrativo negativo, por cuanto no puede quedar indefinidamente a la espera de una respuesta por parte del este estatal encargado de resolverla, hecho que hace necesario crear un mecanismo para que pueda acudir ante la misma administración recurriendo el acto ficto o ante la jurisdicción o, ii) ver satisfechos sus derechos ante la omisión de la administración, en el caso del silencio administrativo positivo, en la medida en que el mutismo de aquella concreta en su cabeza un derecho. Sobre las opciones que tiene el ciudadano cuando opera el silencio administrativo negativo ha dicho esta Corporación en forma reiterada: "..., el administrado puede optar por acudir a la jurisdicción o por esperar una respuesta efectiva de la Administración, sin que esta última opción, que es un desarrollo del derecho de petición, pueda acarrearle consecuencias adversas, como sería la de que a partir del momento previsto para la operancia del silencio administrativo se contabilice el término de prescripción o de caducidad de la respectiva acción".

De esta manera, si bien se podría considerar que en el marco del Estado Social de Derecho la administración está en la obligación de dar respuesta oportuna, clara, concreta y de fondo a las solicitudes presentadas por los ciudadanos, en donde la consagración de una ficción sobre la negativa o aceptación de las peticiones pueden ser percibida como contraria a los postulados de la función pública y el respeto por los derechos fundamentales, si se tienen en cuenta que uno de los fines del Estado es garantizar los derechos consagrados en la Constitución y facilitar la participación de todos en las decisiones que lo afectan, artículo 2 constitucional; la Sala no duda en afirmar que esas presunciones resultan un instrumento adecuado para garantizar, entre otros, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, vulnerados por la omisión de la administración al no responder oportunamente los requerimientos elevados por los ciudadanos. Ficción que en los términos de nuestro ordenamiento no exime a la administración de absolver la solicitud, porque el derecho de petición sólo se satisface cuando el Estado profiriere respuestas claras, precisas y de fondo.

Ahora bien, tratándose del positivo, el Consejo de Estado explicó que el acto presunto hace que el administrado vea satisfecha su pretensión como si la autoridad la hubiera resuelto de manera favorable, y a su vez la Administración pierde competencia para decidir.

Así las cosas, para que se configure este fenómeno se deben cumplir tres requisitos:

- i. Que la ley le haya dado a la Administración un plazo dentro del cual deba resolver la petición;
- ii. Que la ley contemple de manera expresa que el incumplimiento del plazo tiene efectos de silencio positivo y
- iii. Que la autoridad que estaba en la obligación de resolver no lo haya hecho dentro del plazo legal. Por último, es bueno precisar que dentro del plazo legal no sólo se debe emitir la decisión, sino también su respectiva notificación en debida forma.

Es necesario recordar que el ejercicio del derecho de acceso a la Administración está limitado por el término de caducidad, pues de no hacerlo los actos adquieren firmeza y ya no podrán ser ventilados en sede judicial.

Es así como en el caso específico, no se configura el silencio administrativo positivo, ya que, el recurso de reposición impetrado, fue resuelto mediante Resolución No. 001738 del 16 de febrero de 2023, en el cual se resolvió confirmar en todas sus partes la Resolución No. 100137 del 28 de octubre de 2022. Por lo tanto, la entidad accionada se pronunció de fondo sobre las pretensiones de la recurrente, y el mismo fue notificado en debida forma al correo personal de la accionante andreamacaos0812@gmail.com, el día 16 del mes y año en curso.

Así mismo, la suscrita vislumbra de la declaración libre rendida ante la Oficina de Control Poblacional- Occre, que la accionante manifestó que se encontraba observando las “*condiciones locativas en las que está la agencia COOPSERP San Andrés luego de los fenómenos naturales que acabaron de pasar porque tienen las redes malas*”, así mismo, indicó que es la Directora de la Agencia y que la había enviado la administración de COOPSERP desde la coordinación de agencias, y como si fuera poco, al momento de ser inspeccionada por los funcionarios de la OCCRE, la misma se encontraba en las instalaciones de COOPSERP San Andrés, lo que a todas luces representa una infracción al literal D) del Artículo 18 del Decreto Ley 2762 de 1991, el cual estipula:

“ARTICULO 18. *Se encuentra en situación irregular las personas que:*

- a) *Ingresar al departamento Archipiélago sin la respectiva tarjeta.*
- b) *Permanezcan dentro del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por fuera del término que les ha sido autorizado;*
- c) *Violen las disposiciones sobre conservación de los recursos ambientales o naturales del Archipiélago.*
- d) **Realicen actividades laborales dentro del Archipiélago, sin estar autorizados para ello.** (negrilla y subraya fuera de texto)

De tal forma, que no se puede pretender, entrar con falsa simulación de turismo a realizar actividades laborales dentro del Departamento insular, sin antes agotar los requisitos y trámites administrativos respectivos para desempeñar tal función.

Igualmente, la accionante indicó no tener ningún trámite o solicitud de permiso de trabajo ante dicha entidad. En ese sentido, indicó que, su lugar de residencia es el municipio de Sevilla, ubicado en el Valle del Cauca y que su ingreso a la isla fue en calidad de turista, sin embargo, del plenario probatorio se encuentra que de lo manifestado por la misma accionante, si se encontraba realizando funciones laborales dentro del Departamento Insular, en nombre de la agencia en la cual funge como directora.

Es de resalta que, aunque la señora POTOSI RAMIREZ, señale que desconocía que necesitaba solicitar un permiso especial ante la entidad de Control Poblacional para realizar la labor encomendada por la agencia COOPSERP, ha de tenerse en cuenta el principio del derecho que reza *“la ignorancia de la ley no es excusa”*; el cual refiere que, la falta de conocimiento, no podrá servir de pretexto para omitir o abstenerse a realizar actos propios del individuo y por ello, el Despacho no podrá endilgar la vulneración de un derecho fundamental de debido proceso a la entidad accionada, cuando ésta cumplió con lo que en derecho le correspondía que era informar a la accionante de los recursos que procedían, en razón a la resolución que la declaró en situación irregular, y de los cuales la accionante hizo uso dentro de los términos legales.

Es necesario indicar que la Oficina de Control Poblacional en ejercicio de sus funciones propende por ejecutar la defensa de la población de las islas, afectada y en peligro por la inmigración descontrolada, y en consecuencia tiene un objetivo superior determinado de manera directa por la Constitución Nacional y, sin ser redundante esa defensa, debe hacerse bajo el criterio de la mayor rigurosidad posible a fin de garantizar los derechos constitucionales del conglomerado que se encuentra asentado legalmente sobre el territorio.

Por lo anterior, las normas de control poblacional, no pueden entenderse y aplicarse con criterios laxos y por lo mismo no admiten interpretaciones abiertas respecto a la aplicación de los principios de defensa necesarios para el cumplimiento de la misión constitucional y social de la Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE.

Así las cosas, en el presente caso, el despacho no accederá a las pretensiones de la accionante como quiera que no se evidenció la vulneración a ningún derecho fundamental.

Colofón de lo anterior, el despacho negará las pretensiones de la presente acción de tutela, habida cuenta que no se vulneró derecho fundamental alguno a la señora ANDREA ISADORA POTOSI RAMIREZ.

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS ISLA**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Constitución y la ley

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales invocados por la señora **ANDREA ISADORA POTOSI RAMIREZ**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente sentencia en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: La presente decisión es susceptible de impugnación.

CUARTO: En caso de no ser impugnado, remítase la presente tutela a la H. Corte Constitucional según lo ordenado en el inciso 2º del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE
JUEZA

LHR

Firmado Por:
Ingrid Sofia Olmos Munroe
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9080a5451cadbb5cea6baa85be6f703806c581128f91eea39e7614adb90ce97e
Documento generado en 27/02/2023 12:23:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>